

**RECURSO DE REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO RADICADO 2023-00202  
TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE COLOMBIA S.A.S. V.S. INDUSTRIAS  
COQUIZADORAS S.A.S. ZESE**

eduardo gomez <eduardogomez0989@hotmail.com>

Vie 20/10/2023 12:24

Para:Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Ubaté <jcmpalubate@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC:derechojj13@gmail.com <derechojj13@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO REPOSICIÓN 2023-202.pdf; PODER.pdf; CERTIFICADO VIGENCIA DE ABOGADO.pdf;

Doctores, buenas tardes,

Adjunto el recurso de reposición contra el mandamiento de la referencia, poder para actuar y el certificado de vigencia de abogado.

Copio de este correo a la apoderada judicial de la parte demandante [derechojj13@gmail.com](mailto:derechojj13@gmail.com) de acuerdo con lo indicado en la ley 2213 de 2022.

**Agradezco dar acuse de recibo.**

Saludos,

***EDUARDO GÓMEZ ISAZA***

ABOGADO ASESOR Y LITIGANTE

CELULAR 3173661248

Bogotá, D.C., 20 de octubre de 2023.

Respetada doctora

**LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ.**

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ-CUNDINAMARCA.

E.S.D.

**REF. RECURSO REPOSICIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
EJECUTANTE: TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE COLOMBIA S.A.S.  
EJECUTADO: INDUSTRIAS COQUIZADORAS S.A.S. ZESE  
RADICADO: 2023-00202.**

**EDUARDO GÓMEZ ISAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.745.654 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 257960 del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio en Bogotá, actuando como apoderado especial de la sociedad **INDUSTRIAS COQUIZADORAS S.A.S. ZESE**, identificada con NIT No. 901595009-7, con domicilio principal en Cúcuta-Norte de Santander, encontrándome dentro de la oportunidad legal, respetuosamente solicito a la honorable señora Juez **REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEL 31 DEMAYO DE 2023**, teniendo en cuenta las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES.**

**1).** El primer reparo frente al mandamiento de pago es por **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** para conocer y tramitar el mismo, comoquiera que el domicilio de la sociedad demandada se ubica en Cúcuta-Santander.

Para el efecto, téngase en cuenta que el artículo 28 del Código General del Proceso, enseña:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio del demandado**. (...)”

En el presente asunto con base en la documental allegada, se colige, que el domicilio de la demandada es la ciudad de **Cúcuta-Santander** y no se tiene prueba alguna de que se haya fijado la ciudad de Ubaté como el lugar del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por las partes conforme lo narrado en el acápite de hechos de la demanda.

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, sería el Juez Civil Municipal de Cúcuta-Santander, por ser el despacho que conoce de las demandas con asuntos como el caso que nos ocupa.

**2).** El segundo reparo obedece a que la factura presentada para el cobro **NO CUMPLE** con los requisitos de título valor, ni presta mérito ejecutivo, toda vez que luego de la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que la factura electrónica de venta presentada no cumple con la totalidad de los requisitos sustanciales establecidos en la legislación comercial (artículos 621 C. Co, 617 del Estatuto Tributario y 3° de la Ley 1231 de 2008, modificatorio del artículo 774 del C. Co).

En particular, el artículo 774 del C. de Co modificado por la ley 1231 de 2008, estipula entre otros requisitos **el recibo de la factura con indicación de la fecha, nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.** Este requisito general de las facturas tiene una especial relevancia tratándose de aquellas generadas electrónicamente (art. 11 Resolución N° 000042 de 2020 y art. 2.2.2.53.4 Decreto 1074 modificado por el Decreto 1154 de 2020), pues “se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio **con la constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/acceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”

En el mismo sentido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín sobre el particular ha mencionado<sup>1</sup>:

*“una vez entregada la factura, el adquirente debe informar el recibo de la misma. Este requisito, pese a los múltiples cambios que ha tenido la legislación tributaria en materia de facturación electrónica, ha permanecido incólume en la normatividad mercantil. Es por esto que el tenedor legítimo que pretenda su cobro debe, no sólo entregarla al adquirente del bien o servicio, sino asegurarse de que haya sido debidamente recibida por este. Así las cosas, debe precisarse que en el caso particular no se cumplió con ello, pues, tras revisar los 42 documentos allegados con el libelo genitor, lo único que se pudo observar es que cada uno fue “Entregado electrónicamente”, sin embargo, no aparece el acuse de recibido del ejecutado ni la fecha de entrega de las prenotadas facturas. (...) **En consecuencia, mal se haría al librar mandamiento de pago sin tener certeza de que las facturas electrónicas fueron debidamente recibidas por la sociedad a quien se pretende ejecutar, tornándose imposible predicar la aceptación tácita sin acreditar la condición previa a su configuración, esto es, la recepción de las facturas por parte del adquirente. (...)**”.*

<sup>1</sup> Auto de 30 de abril de 2020. Exp.01 2019 00276 01.

De esta manera, **como no existe constancia de la entrega y recibo de la factura electrónica, no es posible tener por satisfecho este requisito de los títulos valores**, ni tampoco del título ejecutivo.

Y es que aun cuando pudiera hacerse el análisis bajo la óptica del título ejecutivo, lo cierto es que, la ausencia de este requisito impacta sobre la **exigibilidad** de la obligación.

Téngase en cuenta que la DIAN mediante la resolución No. 000010 del 6 de febrero del año 2018 precisó, que acorde al art. 26 de la Ley 962 del año 2015 “...la factura electrónica podrá expedirse, aceptarse, archivarse y en general llevarse usando cualquier tipo de tecnología disponible, **siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos...**”, por lo que no puede dejar de satisfacerse los presupuestos antes referidos para que resulten exigible las obligaciones aquí perseguidas.

Teniendo en cuenta que las normas procesales por ser de orden público son de obligatoria observancia, conforme lo señalado en el artículo 13 del C.G.P., **es evidente que el auto del 31 de mayo de 2023 que libró mandamiento de pago es un auto ilegal que no ata ni al juez ni a las partes**, ya que como se explicó anteriormente el título valor, no presta mérito ejecutivo que permita su cobro por la vía ejecutiva y por tanto no podía ser librado un mandamiento de pago, debido a que no se cumplen los postulados del artículo 422 del C.G.P. y adicional a ello nos encontramos frente a un vicio de **falta de competencia territorial**, toda vez que el domicilio de la sociedad demandada es en Cucutá-Santander.

Por lo anterior, con el respeto acostumbrado solicito a la honorable señora Juez proceder a revocar el **auto del 31 de mayo de 2023** mediante el cual libró mandamiento de pago, en aras de no generar una afectación mayor de los derechos de mi

representada y como consecuencia de ello causarle un perjuicio irremediable e injustificado, ya que la mencionada providencia es manifiestamente contraria a las normas sustanciales y procesales de nuestro ordenamiento jurídico.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**ARTÍCULO 13 C.G.P.: OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

**ARTÍCULO 28 C.G.P. COMPETENCIA TERRITORIAL:** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

**ARTÍCULO 422 C.G.P. TÍTULO EJECUTIVO:** Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

## PETICIONES.

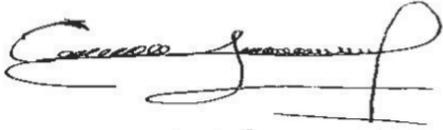
Teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho mencionados anteriormente, respetuosamente solicito a la honorable señora Juez lo siguiente:

1. **REVOCAR** en su totalidad el auto del **31 DE MAYO DE 2023**, por el cual se libró mandamiento de pago en contra de mi representada.
2. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** por no cumplir los requisitos para que el título valor preste mérito ejecutivo, sumado a la falta de competencia territorial.
3. **DECRETAR** la terminación y archivo del proceso de la referencia.
4. **ORDENAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares que hayan sido practicadas en el proceso de la referencia.

## ANEXOS.

- Poder para actuar.

Cordialmente,



**EDUARDO GÓMEZ ISAZA**

C. C. No. 1.020.745.654 expedida en Bogotá.

T.P. 257960 del C.S. de la J.

Celular: 3173661248.

Correo electrónico: [eduardogomez0989@hotmail.com](mailto:eduardogomez0989@hotmail.com)

Respetada doctora  
**LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ.**  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ-CUNDINAMARCA.  
E.S.D.



**REF. PODER**  
**EJECUTANTE:** TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE COLOMBIA S.A.S.  
**EJECUTADO:** INDUSTRIAS COQUIZADORAS S.A.S. ZESE  
**RADICADO:** 2023-00202.

**DIEGO ALEJANDRO CONTRERAS GALLARDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1076651308, con domicilio y residente en Cúcuta-Norte de Santander, actuando como Representante legal de la sociedad **INDUSTRIAS COQUIZADORAS S.A.S. ZESE**, identificada con NIT No. 901595009-7, con domicilio principal en Cúcuta-Norte de Santander, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, manifiesto a usted de manera respetuosa, por medio del presente documento, le confiero poder especial amplio y suficiente a **EDUARDO GÓMEZ ISAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.745.654 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 257960 del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio en Bogotá, para que ejerza la defensa y representación judicial los intereses de la sociedad que represento en el proceso referido, durante todas las etapas del mismo hasta su culminación.

Nuestro apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir y cobrar títulos y/o depósitos judiciales, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, absolver interrogatorio de parte, formular tachas de falsedad y todas las demás señaladas en el artículo 77 del C.G.P.

Comedidamente, solicito reconocerle personería para actuar como nuestro abogado de confianza, en los términos y para los fines aquí previstos.

Cordialmente,

*Diego A Contreras*  
**DIEGO ALEJANDRO CONTRERAS GALLARDO**  
C.C. No. 1076651308.

Acepto poder,

**EDUARDO GÓMEZ ISAZA**  
C.C. No.1.020.745.654 expedida en Bogotá.  
T. P. No. 257960 del C. S. de la J.  
Correo electrónico: [eduardogomez0989@hotmail.com](mailto:eduardogomez0989@hotmail.com)

**NOTARIA PRIMERA**  
**CÍRCULO DE UBATÉ, CUND**  
**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

El suscrito Notario certifica que el presente documento fue presentado personalmente por

**CONTRERAS GALLARDO DIEGO ALEJANDRO**  
Identificado(a) con: C.C. No. 1076651308  
De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84 C.P.C.  
El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.  
Cod. kc9pr

Ubaté, Cund. 2023-10-19:14:33:47

*Diego A Contreras*  
El declarante

**MARIA CONSTANZA ALONSO LOTE**  
NOTARIA PRIMERA (E) DEL CÍRCULO DE UBATE





**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

**Certificado de Vigencia N.: 1574547**

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **EDUARDO GOMEZ ISAZA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1020745654.**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
<b>Abogado</b>	257960	22/05/2015	Vigente
<b>Observaciones:</b> -			

Se expide la presente certificación, a los **1** días del mes de **octubre** de **2023**.

**ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS**

**Director**

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

